

ESTADO ELECTRONICO: **No. 108** DE FECHA: 28 DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
25000-23-42-000-2019-00748-00	NANCY MARTINEZ ALVAREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	27/07/2022	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO. SE LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO
 Subsección D
 Bogotá, D.C.
 Administrativo de Cundinamarca



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente:	250002342000-2019-00748-00
Demandantes:	NANCY MARTÍNEZ ÁLVAREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Asunto:	Obedecer y cumplir lo decidido por el Superior. Libra parcialmente mandamiento de pago.

ASUNTO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección “A”, que en providencia de 10 de febrero de 2022 (Archivo No. 20), revocó parcialmente el auto proferido el 19 de octubre de 2020 (Archivo No. 6), por medio del cual este Despacho libró parcialmente mandamiento de pago, y ordenó reconocer las diferencias de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo invocado como título ejecutivo, y los intereses moratorios respecto a dichas sumas.

ANTECEDENTES

La accionante pretende que se libere mandamiento de pago contra la UGPP (Páginas 3 a 27 Archivo No. 2), con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por esta Corporación el 10 de julio de 2014 (Páginas 33 a 57 Archivo No.

2), confirmada parcialmente por el H. Consejo de Estado el 8 de febrero de 2018 (Páginas 59 a 75 Archivo No. 2), mediante la cual se ordenó a la entidad ejecutada “(...) reconocer la pensión gracia a la demandante, a partir del 18 de noviembre de 2012, año en que adquirió su status pensional, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todo lo devengado por ella en el año inmediatamente anterior a dicha fecha, aplicando los reajustes legales anuales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia”, la cual quedó ejecutoriada el 28 de febrero de 2018 (Página 58 Archivo No. 2).

Específicamente solicita, que el mandamiento de pago se libre por la suma de **\$359.213.883.43**, que corresponde a las **diferencias de las mesadas pensionales** hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia; ii) **\$52.402.590.53** por concepto de **indexación de las mesadas pensionales**; iii) **\$51.566.158.83** por **intereses moratorios**; iv) **\$107.848.389** que corresponde a las **diferencias de las mesadas pensionales hasta la fecha de presentación de la demanda** v) \$17.054.088 por **intereses moratorios artículo 141 de la Ley 100 de 1993**; y vi) se condene en costas a la entidad ejecutada.

Afirmó, que a través de la Resolución No. RDP 034735 de 24 de agosto de 2018, la entidad accionada dio cumplimiento parcial a los fallos mencionados, reconociendo la pensión gracia de la actora, en cuantía de \$2.812.242. Por ende, destacó que la UGPP siguió adeudando una diferencia salarial, toda vez que no efectuó en debida forma la liquidación, siendo lo correcto incrementar su pensión a la suma de \$8.106.382.63 conforme a lo expuesto en las sentencias.

II. CONSIDERACIONES.

1. Corresponde al Despacho determinar si la parte actora tiene derecho a que se libre mandamiento de pago por diferencias pensionales indexadas, y por los intereses moratorios respectivos.

2. Normatividad aplicable.

En primer lugar, se advierte que la demanda ejecutiva que ocupa la atención del Despacho fue radicada el 14 de mayo de 2019, por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del C.P.A.C.A., debe ser tramitada según las normas

establecidas en este código. Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011 no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, es del caso remitirnos a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por lo que el estudio del título ejecutivo se hará con base en el artículo 422 del nuevo estatuto de procedimiento civil, el cual entró a regir para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 1º de enero de 2014².

3. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que “(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)” (Negritas del Despacho).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en providencia de 8 de junio de 2016³, en la que sostuvo lo siguiente:

*“(...) En este orden de ideas, la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.*

*Es así, que la normatividad procesal civil señala las exigencias de **tipo formal y de fondo** que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.*

*Tenemos, en consecuencia, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. **Es expresa** cuando manifiesta*

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Auto de Unificación de 1º de enero de 2014, Rad. No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 8 de junio de 2016, Radicación No. 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904) Actor: Pedro Elías Galvis Hernández.

*sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, **es clara**, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace **exigible**, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.*

*Esta estructura, **desde la formalidad** en la que se construye, busca darle al deudor una garantía de defensa, en la medida en que al requerirlo se lo hace para que satisfaga una obligación de cuya creación él mismo fue partícipe, y acerca de la cual no queda ninguna duda respecto de su contenido ni de la forma ni el tiempo en los que se debe satisfacer, independientemente de que se trate de un título simple –contrato, letra de cambio o pagaré– o de uno compuesto –obligación sometida a una condición, requiriéndose la acreditación documental de esta⁴” (Negritas del Despacho).*

En ese entendido, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

DECISIÓN DEL CASO.

Caducidad

El despacho observa que la decisión judicial que sirve de base para la ejecución, quedó ejecutoriada el **28 de febrero de 2018** (Página 58 Archivo No. 2), por ende, se hizo exigible el **28 de diciembre de 2018**, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, los 5 años de caducidad se vencen en **el mismo día y mes de 2023**, lo que significa, que la demanda fue radicada oportunamente. **El caso en particular**

En primer lugar, obran en el plenario los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia de 10 de julio de 2014 (Páginas 33 a 57 Archivo No. 2), por medio de la cual esta Corporación ordenó a la UGPP reconocer la pensión gracia de la actora.

⁴ Prieto Monroy, Carlos Adolfo. Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado Social de Derecho. En Via Juris. ISSN 1909 - 57 59. Núm. 8 enero -junio. 2010. Pág. 41-62.

2. Copia de la sentencia de 8 de febrero de 2018 (Páginas 59 a 75 Archivo No. 2), proferida por el H. Consejo de Estado, que confirmó con modificaciones el fallo de primera instancia.
3. Constancia secretarial en la que se indica que la decisión judicial en comento cobró ejecutoria el día **28 de febrero de 2018** (Página 58 Archivo No. 2).
4. Copia de la petición de **3 de abril de 2018** elevada por el apoderado de la parte actora ante la UGPP, con el fin de obtener el cumplimiento de la decisión judicial en comento (Página 77 a 81 Archivo No. 2).
5. Copia de la Resolución No. RDP 034735 de 24 de agosto de 2018, proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, por la cual reconoció una pensión gracia a la actora, en cumplimiento de los mencionados fallos judiciales (Páginas 83 a 90 Archivo No. 2).
6. Copia de la liquidación efectuada por la UGPP respecto al valor a cancelar en la nómina de octubre de 2018 (Páginas 93 a 95 Archivo No. 2).
7. Copia de la solicitud de corrección de la Resolución No. RDP 035735 de 28 de agosto de 2018 (Páginas 113 a 115 Archivo No. 2).
8. Copia de la Resolución No. RDP 00351 de 9 de enero de 2019, por medio de la cual se negó la solicitud de corrección de la Resolución No. RDP 035735 de 28 de agosto de 2018 (Páginas 117 a 118 Archivo No. 2).
9. Copia del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 00351 de 9 de enero de 2019 (Páginas 121 a 123 Archivo No. 2).
10. Copia de la Resolución No. RDP 009306 de 19 de marzo de 2019, por la cual se decidió el recurso de alzada, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 00351 de 9 de enero de 2019 (Páginas 125 a 127 Archivo No. 2).

En la decisión judicial de **primera instancia** de fecha 10 de julio de 2014, proferida por mi antecesora en el cargo, se ordenó:

“(…)

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, procederá a reconocer la pensión gracia de la señora Nancy Martínez Álvarez identificada con cédula de ciudadanía No. 51'660.803, a partir del 18 de noviembre de 2012, año en que adquirió su estatus pensional, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todo lo devengado por ella en el año inmediatamente anterior a dicha fecha, aplicando los reajustes legales anuales, de acuerdo con lo expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. Las sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula actuarial del Consejo de Estado, por tanto, las sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la siguiente fórmula: $R = R.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$, en la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período en la parte motiva de esta sentencia. Por tratarse de pagos de trato sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas (...).”

A través de Sentencia de 8 de febrero de 2018 (Páginas 59 a 75 Archivo No. 2), el H. Consejo de Estado confirmó con modificación la decisión, y en consecuencia **revocó el numeral quinto de la providencia impugnada, relacionado con la condena en costas.**

Así las cosas, se advierte que en el presente caso existe título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UGPP, de reconocer la pensión gracia a la señora NANCY MARTÍNEZ ÁLVAREZ, a partir del 18 de noviembre de 2012, en cuantía del 75% del promedio mensual de **todo lo devengado en el año inmediatamente anterior a dicha fecha.**

Diferencias pensionales e indexación.

Hecha la anterior precisión, se encuentra que mediante Resolución No. RDP 034735 de 24 de agosto de 2018 (Páginas 83 a 90 Archivo No. 2), el Subdirector

de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP dio cumplimiento a lo dispuesto en la citada sentencia, ordenando lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B el 8 de febrero de 2018, y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago a favor del (a) señor (a) **MARTINEZ ÁLVAREZ NANCY**, ya identificado (a), de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, en cuantía de \$2.812.242 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL DOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE), efectiva a partir del 18 de noviembre de 2012, sin acreditar retiro por ser del ramo docente.

...

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento del fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado (a) y se liquidarán por la Subdirección de Nómina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva. (...)

De otra parte, en la Resolución No. RDP 034735 de 24 de agosto de 2018, con la cual se dio cumplimiento a la orden judicial, visible en las páginas 88 a 90 del Archivo No. 2, obra liquidación efectuada por la entidad ejecutada, en la que se evidencian las operaciones matemáticas realizadas para determinar el valor de la mesada pensional, que arrojó un valor de \$2.812.242, la cual se hizo efectiva a partir del 18 de noviembre de 2012, así:

FACTORES	AÑO	VALOR TOTAL
ASIGNACION BASICA MES	2009	24.739.936.00
PRIMA ALIMENTACION	2009	3.478.00
PRIMA ESPECIAL	2009	1.610.00
PRIMA DE NAVIDAD	2009	2.886.751.00
SOBRESUELDO	2009	9.895.972.00
ASIGNACION BASICA MES	2010	2.978.013.00
PRIMA ALIMENTACION	2010	410.00
PRIMA ESPECIAL	2010	190.00
PRIMA DE NAVIDAD	2010	347.485.00
SOBRESUELDO	2010	1.191.205.00
	TOTAL	42.045.050.00

Promedio: $42.045.050.00 / 12 \times 75\% = \$2.812.242$

Que a la presente liquidación le fue aplicado el siguiente porcentaje de IPC: 2010:3.17%, 2011: 3.73%

No obstante lo anterior, **en el libelo inicial la parte actora señala** que la UGPP **no efectuó el pago de la obligación de manera íntegra**, toda vez que la cuantía de la pensión para el 18 de noviembre de 2012 corresponde a \$8.106.382.63 y no a \$2.812.242, generándose una diferencia pensional a favor de la señora Martínez Álvarez, y por ende, los intereses moratorios respectivos.

Para decidir lo pertinente, el Despacho procedió a realizar las operaciones matemáticas correspondientes, con la colaboración de la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación a través de medios electrónicos, la cual arrojó un valor distinto, como se explicará a continuación:

Observa el Despacho, que en el expediente ordinario la parte ejecutante allegó certificación de factores salariales devengados para los años 2009 a 2010 (Páginas 17 a 22 Archivo Expediente Ordinario), así como certificación de historia laboral (Páginas 23 a 27 Archivo Expediente Ordinario). Mediante Audiencia de Pruebas realizada el 22 de mayo de 2014, mi antecesora ordenó como prueba de oficio, requerir a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá para que expidiera certificación en la que conste los nombres de los establecimientos educativos donde prestó los servicios la señora Nancy Martínez Álvarez, para el periodo comprendido entre el 29 de abril de 1980 al 8 de febrero de 2010, señalando tiempo de duración en cada uno de los nombramientos realizados y el carácter del plantel educativo, nacional, nacionalizado o territorial.

Mediante oficio No. 5111-S-2014-82569 de 28 de mayo de 2014 (Páginas 157 a 159 Archivo Expediente Ordinario) suscrito por la Profesional Especializado – Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación Distrital, aportó certificación de historia laboral correspondiente a la señora Martínez Álvarez, la cual fue incorporada al expediente.

De igual manera, se advierte que las certificaciones aportadas al expediente ordinario son las mismas que obran en el ejecutivo visibles en las páginas 98, 103, 105 y 107 del Archivo No-.2 del expediente donde se encuentran los factores salariales devengados por la señora Nancy Martínez Álvarez durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es, para el periodo comprendido entre el 8 de febrero de 2009 al 08 de febrero de 2010, que

es la fecha de retiro (Página 11, archivo No 2), puesto que no podría tomarse en forma literal lo que señaló la sentencia de primera instancia, es decir el año anterior al cumplimiento de la edad para pensión, toda vez que para el período comprendido entre el 18 de noviembre de 2011 y el 18 de noviembre de 2012, no devengó ningún emolumento laboral, de los cuales se infiere que la diferencia entre la pensión reconocida y la que se le debió pagar es la siguiente:

AÑO/MES	Asignación Básica	Prima Técnica	Prima de Antigüedad	Gastos de Representación	Auxilio de Alimentación	Prima Especial	Sobresueldo	Prima de Navidad	Prima de Vacaciones	Bonificación por Servicios	Prima Semestral
feb-09	3.580.601.67	1.790.300.83	107.418.43	1.432.240.67							
mar-09	4.670.350.00	2.335.175.00	140.111.00	1.868.140.00						344.133.42	
abr-09	4.670.350.00	2.335.175.00	140.111.00	1.868.140.00							
may-09	4.670.350.00	2.335.175.00	140.111.00	1.868.140.00							
jun-09	4.670.350.00	2.335.175.00	140.111.00	1.868.140.00							4.621.646
jul-09	4.670.350.00	2.335.175.00	140.111.00	1.868.140.00							
ago-09	4.670.350.00	2.335.175.00	140.111.00	1.868.140.00							
sep-09	4.670.350.00	2.335.175.00	140.111.00	1.868.140.00							
oct-09	4.670.350.00	2.335.175.00	140.111.00	1.868.140.00							
nov-09	2.802.210.00	1.401.105.00	84.066.00	1.120.884.00				7.114.343	7.111.267		
nov-09	921.985.20	0	0	0	129.60	60.00	368.794				
dic-09	2.304.963.00	0	0	0	324.00	150.00	921.985	268.952			
ene-10	2.351.063.00	0	0	0	324.00	150.00	940.425				
feb-10	548.581.37	0	0	0	75.60	35.00	219.433				
TOTAL	49.872.204.23	21.872.805.83	1.312.372.43	17.498.244.67	853.20	395.00	2.450.636.50	7.383.295.17	7.111.267.00	344.133.42	4.621.646.39

Tabla Promedio Salario Último año de Servicios (8/02/2009 al 7/02/2010)		
CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS
Asignación Básica	49.872.204.23	4.156.017.02
Prima Técnica	21.872.805.83	1.822.733.82
Prima de Antigüedad	1.312.372.43	109.364.37
Gastos de Representación	17.498.244.67	1.458.187.06
Auxilio de Alimentación	853.20	71.10
Prima Especial	395.00	32.92

Sobresueldo	2.450.636.50	204.219.71
Prima de Navidad	7.383.295.17	615.274.60
Prima de Vacaciones	7.111.267.00	592.605.58
Bonificación por servicios	344.133.42	28.677.78
Prima Semestral	\$ 4.621.646.39	385.137.20
PROMEDIO ULTIMO AÑO	112.467.853.85	9.372.321.15
POR 75%		7.029.240.87

Se aclara, que la prima semestral es una prestación social extralegal que fue creada por el Acuerdo 14 de 1977, reglamentada por el Decreto 691 de 1978 expedido por el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá y fue regulada mediante el Acuerdo 025 de 8 de diciembre de 1990 proferido por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá, así: *“Esta prima se pagará como prestación social extralegal a los empleados y trabajadores de la Administración Central del Distrito, que hayan laborado durante el primer semestre del año y proporcionalmente a quienes laboren por lo menos tres (3) meses completos de ese semestre, y que equivale a treinta y siete (37) días de salario. Son factores para su liquidación: asignación básica, gastos de Representación, primas (Técnica, Técnica de antigüedad, de riesgo de antigüedad, de desgaste, alto riesgo visual y secretarial auxilio de alimentación, subsidio de transporte, bonificación especial bachilleres cárcel: horas extras dominicales, festivos, recargo nocturno a treinta de mayo dividido en 5: prima de vacaciones dividido en 12 (disfrutadas entre el 1 de enero y el 30 de junio); quinquenios dividido entre 12 (pagado entre el 1 de enero y el 30 de junio) la sumatoria anterior se dividirá entre 30 y se multiplicará por el número de días pactado.”*

Ahora bien, mediante Sentencia de 1 de diciembre de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, con Ponencia del Magistrado, Juan Carlos Garzón Martínez en la acción popular bajo radicado No. 2005-0828, efectuó un análisis respecto a la prima semestral, y señaló:

“(i) En primer lugar, lo que se denota es que el actor popular hace derivar la violación a los derechos invocados, de la presunta ilegalidad de un acto administrativo que prevé el pago de una prima semestral a favor de los empleados y trabajadores de la Administración Central del Distrito, fundándose en interpretaciones no pacíficas sobre la naturaleza de dicho rubro (si se trata de un factor salarial o simplemente prestacional y en caso de corresponder a lo segundo, carezcan la entidad territorial de competencia para regular el tema).”

En esa decisión, negó las pretensiones de la demanda, que estaban encaminadas a ordenar al Concejo de Bogotá, Personería Distrital, Contraloría Distrital y Veeduría Distrital abstenerse de aplicar el artículo 28 del Acuerdo No. 025 de 1990, en lo atinente a la liquidación y pago de la prima semestral, por ser contrario a la Constitución y la Ley, y en su lugar, liquidar, reconocer y pagar dicha prima en los

términos del Decreto 1042 de 1972, modificado por el Decreto 916 de 2005, por no haberse demostrado la vulneración a los derechos colectivos referidos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, al considerar, que dicho Acuerdo no creó la prima semestral sino que se limitó a fijar ciertos parámetros para su cálculo de otro Acuerdo Distrital, el cual goza plenamente de presunción y en virtud de las mismas las entidades distritales lo han reconocido, liquidado y pagado.

En todo caso, la sentencia proferida en el proceso ordinario, ordenó reconocer todos los factores devengados en el último año anterior al status pensional, como ya se dijo.

De otro lado, debe aclararse que **no** asiste razón a la parte actora al señalar que la primera mesada pensional, esto es, la que debió percibir en noviembre de 2012, debe ascender a la suma de \$8.106.382.63, por cuanto para calcularla incurrió en varias imprecisiones.

En efecto, de conformidad con el certificado de factores salariales obrante en las páginas 97 a 108 del Archivo No. 2 del expediente, se encuentran los salarios devengados por la actora en el periodo comprendido entre el 8 de febrero de 2009 al 8 de febrero de 2010 (fecha de retiro), sin embargo, al efectuar las operaciones aritméticas la ejecutante no da explicación alguna de cómo realizó la liquidación, pues simplemente, hizo un cuadro comparativo con cifras, indicando que el promedio del ingreso base de liquidación era la suma de \$129.702.12., a lo cual dividió en 12 meses y a continuación promedió el 75% y arrojó el valor de la mesada pensional por \$8.106.382.63; y luego procedió a sacar la diferencia entre la mesada reconocida por la entidad con la supuestamente correcta, y como resultado le arrojó un valor de \$5.294.140.63 mensuales, para luego efectuar las operaciones aritméticas respecto a la indexación a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que le dio un valor de \$52.402.590.53; por intereses moratorios la suma de \$51.566.158.83, y por intereses conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por \$17.054.077.

Por esa razón, el Despacho no acoge la liquidación efectuada por la parte ejecutante, y en su lugar, se funda en la realizada por la Contadora de la Sección,

para determinar las diferencias pensionales, indexación y sus respectivos intereses moratorios.

Hecha esta precisión, se aclara que si bien, la reliquidación debería efectuarse desde el 18 de noviembre de 2012, hasta el 24 de agosto de 2018, cuando fue expedido el acto de cumplimiento (Página 83 Archivo No. 2), el reajuste pensional realizado en la respectiva resolución, no se ajustó a lo ordenado, pues el valor de la mesada pensional corresponde a la suma de **\$7.029.240.87** y no al valor de **\$2.812.242**, como se dijo en el acto de cumplimiento, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

Ahora bien, se tiene en cuenta **las diferencias pensionales** calculadas por esta Corporación, tomando como monto pensional la suma de **\$7.029.240.87**, y efectuando la diferencia con la efectivamente cancelada con el acto de cumplimiento, **\$2.812.242**, tal y como se observa en el cuadro respectivo, la cual varía desde noviembre de 2012 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 14 de mayo de 2019, de conformidad con lo ordenado en providencia del 10 de febrero de 2022 proferida por la alta Corporación, así:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal
18/11/12	31/12/12	3,73%	7.029.240,87	2.812.242,00	4.216.998,87	2,40	10.120.797,28
01/01/13	31/08/13	2,44%	7.200.754,34	2.880.860,70	4.319.893,64	13,00	56.158.617,29
01/01/14	31/12/14	1,94%	7.340.448,98	2.936.749,40	4.403.699,57	13,00	57.248.094,47
01/01/15	31/12/15	3,66%	7.609.109,41	3.044.234,43	4.564.874,98	13,00	59.343.374,72
01/01/16	31/12/16	6,77%	8.124.246,12	3.250.329,10	4.873.917,01	13,00	63.360.921,19
01/01/17	31/12/17	5,75%	8.591.390,27	3.437.223,02	5.154.167,24	13,00	67.004.174,16
01/01/18	31/12/18	4,09%	8.942.778,13	3.577.805,45	5.364.972,68	13,00	69.744.644,88
01/01/19	14/05/19	3,18%	9.227.158,47	3.691.579,66	5.535.578,81	4,47	24.725.585,37
Total retroactivo							\$ 407.706.209,37

En cuanto **a la indexación**, el Despacho encuentra que el valor respectivo es el siguiente:

Tabla Retroactivo Pensional Indexado											
Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
18/11/12	01/12/12	\$ 1.686.799,55	4.216.998,87	5.903.798,41	111,716480	140,711505	1,2595412	1.532.278,70	\$ 7.436.077,11	\$ 202.415,95	\$ 7.233.661,16
01/12/12	01/01/13	\$ 4.216.998,87		4.216.998,87	111,815759	140,711505	1,2584228	1.089.768,82	\$ 5.306.767,69	\$ 636.812,12	\$ 4.669.955,57
01/01/13	01/02/13	\$ 4.319.893,64		4.319.893,64	112,148955	140,711505	1,2546840	1.100.208,00	\$ 5.420.101,64	\$ 650.412,20	\$ 4.769.689,45
01/02/13	01/03/13	\$ 4.319.893,64		4.319.893,64	112,647051	140,711505	1,2491362	1.076.241,72	\$ 5.396.135,36	\$ 647.536,24	\$ 4.748.599,12
01/03/13	01/04/13	\$ 4.319.893,64		4.319.893,64	112,878811	140,711505	1,2465715	1.065.162,51	\$ 5.385.056,15	\$ 646.206,74	\$ 4.738.849,41
01/04/13	01/05/13	\$ 4.319.893,64		4.319.893,64	113,164324	140,711505	1,2434264	1.051.576,04	\$ 5.371.469,68	\$ 644.576,36	\$ 4.726.893,32
01/05/13	01/06/13	\$ 4.319.893,64		4.319.893,64	113,479727	140,711505	1,2399704	1.036.646,70	\$ 5.356.540,34	\$ 642.784,84	\$ 4.713.755,50
01/06/13	01/07/13	\$ 4.319.893,64	-	4.319.893,64	113,746217	140,711505	1,2370654	1.024.097,14	\$ 5.343.990,78	\$ 641.278,89	\$ 4.702.711,89
01/07/13	01/08/13	\$ 4.319.893,64		4.319.893,64	113,797274	140,711505	1,2365103	1.021.699,48	\$ 5.341.593,11	\$ 640.991,17	\$ 4.700.601,94
01/08/13	01/09/13	\$ 4.319.893,64		4.319.893,64	113,892182	140,711505	1,2354799	1.017.248,25	\$ 5.337.141,89	\$ 640.457,03	\$ 4.696.684,86
01/09/13	01/10/13	\$ 4.319.893,64		4.319.893,64	114,225785	140,711505	1,2318716	1.001.660,82	\$ 5.321.554,46	\$ 638.586,53	\$ 4.682.967,92
01/10/13	01/11/13	\$ 4.319.893,64		4.319.893,64	113,929280	140,711505	1,2350776	1.015.510,35	\$ 5.335.403,99	\$ 640.248,48	\$ 4.695.155,51
01/11/13	01/12/13	\$ 4.319.893,64	4.319.893,64	8.639.787,28	113,682917	140,711505	1,2377542	2.054.145,49	\$ 10.693.932,76	\$ 641.635,97	\$ 10.052.296,79
01/12/13	01/01/14	\$ 4.319.893,64		4.319.893,64	113,982542	140,711505	1,2345005	1.013.017,21	\$ 5.332.910,85	\$ 639.949,30	\$ 4.692.961,55
01/01/14	01/02/14	\$ 4.403.699,57		4.403.699,57	114,536780	140,711505	1,2285268	1.006.363,42	\$ 5.410.062,99	\$ 649.207,56	\$ 4.760.855,43
01/02/14	01/03/14	\$ 4.403.699,57		4.403.699,57	115,259239	140,711505	1,2208263	972.452,48	\$ 5.376.152,06	\$ 645.138,25	\$ 4.731.013,81
01/03/14	01/04/14	\$ 4.403.699,57		4.403.699,57	115,713580	140,711505	1,2160328	951.343,41	\$ 5.355.042,98	\$ 642.605,16	\$ 4.712.437,83
01/04/14	01/05/14	\$ 4.403.699,57		4.403.699,57	116,243213	140,711505	1,2104922	926.944,50	\$ 5.330.644,08	\$ 639.677,29	\$ 4.690.966,79
01/05/14	01/06/14	\$ 4.403.699,57		4.403.699,57	116,805552	140,711505	1,2046645	901.281,09	\$ 5.304.980,66	\$ 636.597,68	\$ 4.668.382,98
01/06/14	01/07/14	\$ 4.403.699,57	-	4.403.699,57	116,914409	140,711505	1,2035429	896.341,71	\$ 5.300.041,29	\$ 636.004,95	\$ 4.664.036,33
01/07/14	01/08/14	\$ 4.403.699,57		4.403.699,57	117,091300	140,711505	1,2017247	888.334,89	\$ 5.292.034,46	\$ 635.044,14	\$ 4.656.990,33
01/08/14	01/09/14	\$ 4.403.699,57		4.403.699,57	117,329190	140,711505	1,1992881	877.605,06	\$ 5.281.304,63	\$ 633.756,56	\$ 4.647.548,08
01/09/14	01/10/14	\$ 4.403.699,57		4.403.699,57	117,488580	140,711505	1,1976611	870.440,22	\$ 5.274.139,79	\$ 632.896,77	\$ 4.641.243,02
01/10/14	01/11/14	\$ 4.403.699,57		4.403.699,57	117,682194	140,711505	1,1956907	861.763,06	\$ 5.265.462,63	\$ 631.855,52	\$ 4.633.607,11
01/11/14	01/12/14	\$ 4.403.699,57	4.403.699,57	8.807.399,15	117,837298	140,711505	1,1941169	1.709.664,72	\$ 10.517.063,87	\$ 631.023,83	\$ 9.886.040,04
01/12/14	01/01/15	\$ 4.403.699,57		4.403.699,57	118,151658	140,711505	1,1909397	840.841,26	\$ 5.244.540,83	\$ 629.344,90	\$ 4.615.195,93
01/01/15	01/02/15	\$ 4.564.874,98		4.564.874,98	118,912895	140,711505	1,1833158	836.813,61	\$ 5.401.688,59	\$ 648.202,63	\$ 4.753.485,96
01/02/15	01/03/15	\$ 4.564.874,98		4.564.874,98	120,279927	140,711505	1,1698669	775.421,15	\$ 5.340.296,13	\$ 640.835,54	\$ 4.699.460,59
01/03/15	01/04/15	\$ 4.564.874,98		4.564.874,98	120,984564	140,711505	1,1630534	744.318,25	\$ 5.309.193,23	\$ 637.103,19	\$ 4.672.090,04
01/04/15	01/05/15	\$ 4.564.874,98		4.564.874,98	121,634366	140,711505	1,1568400	715.955,18	\$ 5.280.830,16	\$ 633.699,62	\$ 4.647.130,54
01/05/15	01/06/15	\$ 4.564.874,98		4.564.874,98	121,954330	140,711505	1,1538049	702.100,19	\$ 5.266.975,17	\$ 632.037,02	\$ 4.634.938,15
01/06/15	01/07/15	\$ 4.564.874,98	-	4.564.874,98	122,082360	140,711505	1,1525949	696.576,62	\$ 5.261.451,60	\$ 631.374,19	\$ 4.630.077,41
01/07/15	01/08/15	\$ 4.564.874,98		4.564.874,98	122,308510	140,711505	1,1504637	686.848,13	\$ 5.251.723,11	\$ 630.206,77	\$ 4.621.516,34
01/08/15	01/09/15	\$ 4.564.874,98		4.564.874,98	122,895610	140,711505	1,1449677	661.759,47	\$ 5.226.634,45	\$ 627.196,13	\$ 4.599.438,31
01/09/15	01/10/15	\$ 4.564.874,98		4.564.874,98	123,775010	140,711505	1,1368329	624.625,13	\$ 5.189.500,11	\$ 622.740,01	\$ 4.566.760,10
01/10/15	01/11/15	\$ 4.564.874,98		4.564.874,98	124,619290	140,711505	1,1291310	589.466,92	\$ 5.154.341,90	\$ 618.521,03	\$ 4.535.820,87
01/11/15	01/12/15	\$ 4.564.874,98	4.564.874,98	9.129.749,96	125,370750	140,711505	1,1223631	1.117.144,61	\$ 10.246.894,57	\$ 614.813,67	\$ 9.632.080,89
01/12/15	01/01/16	\$ 4.564.874,98		4.564.874,98	126,149450	140,711505	1,1154349	526.946,10	\$ 5.091.821,08	\$ 611.018,53	\$ 4.480.802,55
01/01/16	01/02/16	\$ 4.873.917,01		4.873.917,01	127,777540	140,711505	1,1012225	493.350,18	\$ 5.367.267,19	\$ 644.072,06	\$ 4.723.195,13
01/02/16	01/03/16	\$ 4.873.917,01		4.873.917,01	129,412610	140,711505	1,0873091	425.537,18	\$ 5.299.454,19	\$ 635.934,50	\$ 4.663.519,69
01/03/16	01/04/16	\$ 4.873.917,01		4.873.917,01	130,633850	140,711505	1,0771443	375.994,84	\$ 5.249.911,86	\$ 629.989,42	\$ 4.619.922,44
01/04/16	01/05/16	\$ 4.873.917,01		4.873.917,01	131,281920	140,711505	1,0718270	350.078,78	\$ 5.223.995,80	\$ 626.879,50	\$ 4.597.116,30
01/05/16	01/06/16	\$ 4.873.917,01		4.873.917,01	131,951190	140,711505	1,0663906	323.582,14	\$ 5.197.499,15	\$ 623.699,90	\$ 4.573.799,26

01/06/16	01/07/16	\$ 4.873.917,01	-	4.873.917,01	132,584120	140,711505	1,0612998	298.770,32	\$ 5.172.687,34	\$ 620.722,48	\$ 4.551.964,86	
01/07/16	01/08/16	\$ 4.873.917,01		4.873.917,01	133,273520	140,711505	1,0558099	272.012,94	\$ 5.145.929,95	\$ 617.511,59	\$ 4.528.418,36	
01/08/16	01/09/16	\$ 4.873.917,01		4.873.917,01	132,847160	140,711505	1,0591984	288.528,30	\$ 5.162.445,31	\$ 619.493,44	\$ 4.542.951,87	
01/09/16	01/10/16	\$ 4.873.917,01		4.873.917,01	132,776980	140,711505	1,0597583	291.256,94	\$ 5.165.173,95	\$ 619.820,87	\$ 4.545.353,08	
01/10/16	01/11/16	\$ 4.873.917,01		4.873.917,01	132,697440	140,711505	1,0603935	294.352,99	\$ 5.168.270,00	\$ 620.192,40	\$ 4.548.077,60	
01/11/16	01/12/16	\$ 4.873.917,01	4.873.917,01	9.747.834,03	132,845980	140,711505	1,0592079	577.148,31	\$ 10.324.982,34	\$ 619.498,94	\$ 9.705.483,40	
01/12/16	01/01/17	\$ 4.873.917,01		4.873.917,01	133,399770	140,711505	1,0548107	267.142,81	\$ 5.141.059,83	\$ 616.927,18	\$ 4.524.132,65	
01/01/17	01/02/17	\$ 5.154.167,24		5.154.167,24	134,765940	140,711505	1,0441177	227.390,07	\$ 5.381.557,31	\$ 645.786,88	\$ 4.735.770,43	
01/02/17	01/03/17	\$ 5.154.167,24		5.154.167,24	136,121330	140,711505	1,0337212	173.804,72	\$ 5.327.971,96	\$ 639.356,64	\$ 4.688.615,33	
01/03/17	01/04/17	\$ 5.154.167,24		5.154.167,24	136,755426	140,711505	1,0289281	149.100,43	\$ 5.303.267,67	\$ 636.392,12	\$ 4.666.875,55	
01/04/17	01/05/17	\$ 5.154.167,24		5.154.167,24	137,403269	140,711505	1,0240768	124.096,04	\$ 5.278.263,28	\$ 633.391,59	\$ 4.644.871,69	
01/05/17	01/06/17	\$ 5.154.167,24		5.154.167,24	137,712863	140,711505	1,0217746	112.229,91	\$ 5.266.397,15	\$ 631.967,66	\$ 4.634.429,50	
01/06/17	01/07/17	\$ 5.154.167,24	-	5.154.167,24	137,870738	140,711505	1,0206046	106.199,39	\$ 5.260.366,63	\$ 631.244,00	\$ 4.629.122,64	
01/07/17	01/08/17	\$ 5.154.167,24		5.154.167,24	137,800215	140,711505	1,0211269	108.891,52	\$ 5.263.058,77	\$ 631.567,05	\$ 4.631.491,72	
01/08/17	01/09/17	\$ 5.154.167,24		5.154.167,24	137,993213	140,711505	1,0196987	101.530,58	\$ 5.255.697,83	\$ 630.683,74	\$ 4.625.014,09	
01/09/17	01/10/17	\$ 5.154.167,24		5.154.167,24	138,048790	140,711505	1,0192882	99.414,70	\$ 5.253.581,94	\$ 630.429,83	\$ 4.623.152,11	
01/10/17	01/11/17	\$ 5.154.167,24		5.154.167,24	138,071871	140,711505	1,0191178	98.536,47	\$ 5.252.703,72	\$ 630.324,45	\$ 4.622.379,27	
01/11/17	01/12/17	\$ 5.154.167,24	5.154.167,24	10.308.334,49	138,321558	140,711505	1,0172782	178.109,42	\$ 10.486.443,91	\$ 629.186,63	\$ 9.857.257,28	
01/12/17	01/01/18	\$ 5.154.167,24		5.154.167,24	138,853985	140,711505	1,0133775	68.949,90	\$ 5.223.117,15	\$ 626.774,06	\$ 4.596.343,09	
01/01/18	01/02/18	\$ 5.364.972,68		5.364.972,68	139,724688	140,711505	1,0070626	37.890,56	\$ 5.402.863,24	\$ 648.343,59	\$ 4.754.519,65	
01/02/18	01/03/18	\$ 5.364.972,68		5.364.972,68	140,711505	140,711505	1,0000000	-	\$ 5.364.972,68	\$ 643.796,72	\$ 4.721.175,96	
				323.965.924,48					42.324.511,86	366.290.436,34	40.128.780,01	326.161.656,33
01/03/18	01/04/18	\$ 5.364.972,68		5.364.972,68					\$ 5.364.972,68	\$ 643.796,72	\$ 4.721.175,96	
01/04/18	01/05/18	\$ 5.364.972,68		5.364.972,68					\$ 5.364.972,68	\$ 643.796,72	\$ 4.721.175,96	
01/05/18	01/06/18	\$ 5.364.972,68		5.364.972,68					\$ 5.364.972,68	\$ 643.796,72	\$ 4.721.175,96	
01/06/18	01/07/18	\$ 5.364.972,68	-	5.364.972,68					\$ 5.364.972,68	\$ 643.796,72	\$ 4.721.175,96	
01/07/18	01/08/18	\$ 5.364.972,68		5.364.972,68					\$ 5.364.972,68	\$ 643.796,72	\$ 4.721.175,96	
01/08/18	01/09/18	\$ 5.364.972,68		5.364.972,68					\$ 5.364.972,68	\$ 643.796,72	\$ 4.721.175,96	
01/09/18	01/10/18	\$ 5.364.972,68		5.364.972,68					\$ 5.364.972,68	\$ 643.796,72	\$ 4.721.175,96	
01/10/18	01/11/18	\$ 5.364.972,68		5.364.972,68					\$ 5.364.972,68	\$ 643.796,72	\$ 4.721.175,96	
01/11/18	01/12/18	\$ 5.364.972,68	5.364.972,68	10.729.945,37					\$ 10.729.945,37	\$ 643.796,72	\$ 10.086.148,64	
01/12/18	01/01/19	\$ 5.364.972,68		5.364.972,68					\$ 5.364.972,68	\$ 643.796,72	\$ 4.721.175,96	
01/01/19	01/02/19	\$ 5.535.578,81		5.535.578,81					\$ 5.535.578,81	\$ 664.269,46	\$ 4.871.309,36	
01/02/19	01/03/19	\$ 5.535.578,81		5.535.578,81					\$ 5.535.578,81	\$ 664.269,46	\$ 4.871.309,36	
01/03/19	01/04/19	\$ 5.535.578,81		5.535.578,81					\$ 5.535.578,81	\$ 664.269,46	\$ 4.871.309,36	
01/04/19	01/05/19	\$ 5.535.578,81		5.535.578,81					\$ 5.535.578,81	\$ 664.269,46	\$ 4.871.309,36	
01/05/19	01/06/19	\$ 2.583.270,11		2.583.270,11					\$ 2.583.270,11	\$ 309.992,41	\$ 2.273.277,70	
Subtotal				83.740.284,89	-	-	-	-	83.740.284,89	9.405.037,46	74.335.247,43	
TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES				407.706.209,37	-	-	-	42.324.511,86	450.030.721,23	49.533.817,47	400.496.903,76	

De los cuadros anteriores, puede inferirse claramente, que la obligación derivada de la decisión judicial base de recaudo, **no ha sido cumplida integralmente por la ejecutada**, por cuanto la pensión no fue reconocida en la cuantía correcta.

Intereses de Mora

Frente a los **intereses moratorios**, es oportuno precisar, que como lo establece el artículo 192 del CPACA, corresponde al acreedor acudir dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, a la entidad respectiva para procurar hacer efectiva la condena que lo beneficia, pues de lo contrario, vencido dicho término **cesará la causación de intereses de todo tipo, a partir de ese momento, hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.**

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia del 29 de abril de 2014, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, conceptúo sobre el régimen jurídico en el caso de mora en el pago de las sentencias, y sostuvo:

“d) Los plazos e intereses moratorios que devengan las obligaciones que se pagan con cargo al Fondo de Contingencias

Los intereses de mora por el no pago de las sumas de dinero reconocidas en las sentencias condenatorias y en los autos que aprueban las conciliaciones se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A. La mora en este evento se produce de pleno derecho, sin que sea necesaria la intervención del acreedor (mora ex re), dado que así lo ordena la ley.

La regla anterior del Decreto Ley 01 de 1984 en materia de intereses de mora fue reemplazada, desde el 2 de julio de 2002 (sic), por lo previsto en el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, así:

“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

Por lo tanto, los intereses de mora se liquidarán de acuerdo con una fórmula variable, en la que en un primer término que transcurre entre el momento de ejecutoria de la sentencia y los diez meses de que trata el inciso 2° del artículo 192 se causan intereses moratorios a una tasa DTF¹³, y luego de esos diez meses intereses moratorios a la tasa comercial¹⁴.

A simple vista se evidencia que la tasa de interés en los primeros diez meses es distinta de la que contemplaba el Decreto Ley 01 de 1984, toda vez que la DTF “es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los Certificados de Depósito a Término a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras,

compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda”¹⁵, y no solamente tiene un componente inflacionario que reconoce la pérdida del poder adquisitivo del dinero, sino que también incluye una valor adicional que busca fomentar el ahorro en el mercado financiero y que satisface el contenido indemnizatorio que debe contemplar toda tasa moratoria.

Es de anotar que la Corte Constitucional, en sentencia C-604 de 2012 declaró exequible el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que consagra intereses moratorios a una tasa del DTF en tanto consideró que esta disposición “no vulnera el derecho a la igualdad, pues reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada en virtud del procedimiento para el pago que deben cumplir las entidades públicas según la propia ley 1437 de 2011 para no desconocer los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas.

En consecuencia, la Ley 1437 de 2011 le otorga un término al Estado para el cumplimiento de las sentencias condenatorias y puede convenir el de las conciliaciones, plazos que tienen por objeto garantizar que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación, pero en todo caso debe reconocer intereses moratorios desde la ejecutoria de la decisión judicial correspondiente, de acuerdo a unas tasas variables (DTF o comercial), según se concluye a partir de la interpretación sistemática del numeral 5 del artículo 195 y el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.”

Lo anterior significa que se deben reconocer los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el vencimiento de los diez meses siguientes, término previsto en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA, y que se aplicará una tasa **DTF** (es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los Certificados de Depósito a Término a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda), y luego de esos diez meses intereses moratorios a la tasa comercial.

En ese entendido, se observa que el término de 3 meses aludido en la norma transcrita, fue fijado por el legislador procurando dotar de efectividad el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, y previó una consecuencia jurídica a la inactividad del acreedor, en tanto, si dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria no solicita a la entidad respectiva el pago de la condena, cesa la causación de todo tipo de intereses, mientras no se presente la solicitud en legal forma. Dicho requisito se observó en el presente caso, pues se reitera que la sentencia que sirve de base para la ejecución cobró ejecutoria el **28 de febrero de 2018** (Página 58 Archivo No. 2), por lo que la accionante tenía

hasta el **29 de mayo de 2018**, para elevar ante la entidad enjuiciada la solicitud de cumplimiento, lo cual, según lo probado en la Página 77 del Archivo No. 2 del expediente, ocurrió el **3 de abril de 2018**, lo que significa que no existió cesación de intereses moratorios.

Ahora bien, hecha tal precisión, se aclara que procede el Despacho a liquidar los **intereses moratorios** en dos periodos:

Intereses moratorios a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para lo cual, se toma el capital indexado a la fecha señalada, y se le restan los descuentos en salud, que arroja capital de **\$326.161.656.33**, por lo que teniendo en cuenta como base ese valor, se liquidan los intereses desde el 1 de marzo de 2018 (día siguiente a la ejecutoria), hasta el 14 de mayo de 2019 (fecha de presentación de la demanda), que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, conforme a los dos cuadros que se insertarán a continuación, arrojó los siguientes resultados:

<i>Tabla liquidación intereses</i>						
<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Número de días</i>	<i>Tasa de Interés</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia</i>	<i>Subtotal</i>
01/03/18	31/03/18	31	5.01%	0.0134%	\$ 326.161.656.33	\$ 1.354.284.69
01/04/18	30/04/18	30	4.90%	0.0131%	\$ 326.161.656.33	\$ 1.282.497.95
01/05/18	31/05/18	31	4.70%	0.0126%	\$ 326.161.656.33	\$ 1.272.375.81
01/06/18	30/06/18	30	4.60%	0.0123%	\$ 326.161.656.33	\$ 1.205.711.60
01/07/18	31/07/18	31	4.57%	0.0122%	\$ 326.161.656.33	\$ 1.237.954.92
01/08/18	31/08/18	31	4.53%	0.0121%	\$ 326.161.656.33	\$ 1.227.355.29
01/09/18	30/09/18	30	4.53%	0.0121%	\$ 326.161.656.33	\$ 1.187.763.19
01/10/18	31/10/18	31	4.43%	0.0119%	\$ 326.161.656.33	\$ 1.200.838.51
01/11/18	30/11/18	30	4.42%	0.0119%	\$ 326.161.656.33	\$ 1.159.534.30
01/12/18	31/12/18	31	4.54%	0.0122%	\$ 326.161.656.33	\$ 1.230.005.58
01/01/19	31/01/19	31	28.74%	0.0692%	\$ 326.161.656.33	\$ 7.000.479.88
01/02/19	28/02/19	28	29.55%	0.0710%	\$ 326.161.656.33	\$ 6.480.054.43
01/03/19	31/03/19	31	29.06%	0.0699%	\$ 326.161.656.33	\$ 7.068.223.76
01/04/19	30/04/19	30	28.98%	0.0697%	\$ 326.161.656.33	\$ 6.824.621.84
01/05/19	14/05/19	14	28.98%	0.0697%	\$ 326.161.656.33	\$ 3.184.823.53
Total Intereses						\$ 42.916.525.29

Intereses moratorios causados con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia, tomando un capital con inclusión de las mesadas posteriores a la

ejecutoria menos los descuentos en salud, para el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2018 (día siguiente a la ejecutoria), hasta el 14 de mayo de 2019 (fecha de presentación de la demanda), arrojó los siguientes valores:

Tabla liquidación intereses sobre mesadas posteriores a la ejecutoria de la sentencia							
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Valor Mesadas Posteriores a la Ejecutoria	Capital Base para Liquidar intereses	Valor Intereses
01/03/18	31/03/18	31	5,01%	0,0134%	\$ 4.721.175,96		\$ 0,00
01/04/18	30/04/18	30	4,90%	0,0131%	\$ 4.721.175,96	\$ 4.721.175,96	\$ 18.564,10
01/05/18	31/05/18	31	4,70%	0,0126%	\$ 4.721.175,96	\$ 9.442.351,92	\$ 36.835,17
01/06/18	30/06/18	30	4,60%	0,0123%	\$ 4.721.175,96	\$ 14.163.527,88	\$ 52.357,87
01/07/18	31/07/18	31	4,57%	0,0122%	\$ 4.721.175,96	\$ 18.884.703,85	\$ 71.677,38
01/08/18	31/08/18	31	4,53%	0,0121%	\$ 4.721.175,96	\$ 23.605.879,81	\$ 88.829,58
01/09/18	30/09/18	30	4,53%	0,0121%	\$ 4.721.175,96	\$ 28.327.055,77	\$ 103.156,93
01/10/18	31/10/18	31	4,43%	0,0119%	\$ 4.721.175,96	\$ 33.048.231,73	\$ 121.674,60
01/11/18	30/11/18	30	4,42%	0,0119%	\$ 10.086.148,64	\$ 37.769.407,69	\$ 134.273,67
01/12/18	31/12/18	31	4,54%	0,0122%	\$ 4.721.175,96	\$ 47.855.556,34	\$ 180.470,64
01/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$ 4.871.309,36	\$ 52.576.732,30	\$ 1.128.466,05
01/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$ 4.871.309,36	\$ 57.448.041,65	\$ 1.141.355,61
01/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,0699%	\$ 4.871.309,36	\$ 62.319.351,01	\$ 1.350.517,78
01/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 4.871.309,36	\$ 67.190.660,37	\$ 1.405.900,54
01/05/19	14/05/19	14	28,98%	0,0697%	\$ 2.273.277,70	\$ 72.061.969,73	\$ 703.653,09
Total Intereses							\$ 6.537.733,01

Tabla Liquidación	
<i>Diferencias Pensionales a la Ejecutoria de la Sentencia</i>	\$ 326.161.656,33
<i>Diferencias Mesadas posteriores a la Ejecutoria de la Sentencia</i>	\$ 74.335.247,43
<i>Mas: Intereses Capital a la Ejecutoria de la Sentencia</i>	\$ 42.916.525,29
<i>Más: Intereses sobre mesadas posteriores a la ejecutoría</i>	\$ 6.537.733,01
TOTAL LIQUIDACION	\$ 449.951.162,05

Intereses moratorios artículo 141 de la Ley 100 de 1993

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone:

“ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

Al respecto, es pertinente señalar que la H. Corte Constitucional declaró exequible el artículo 141 de la Ley 100, parcialmente cuestionado en sentencia C-601-00, M.P. Fabio Morón Díaz, de la cual se extraen los aspectos más relevantes:

“Así las cosas, no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo, de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1º de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8º de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

De otra parte, la Corte debe advertir que los pensionados siempre han tenido derecho al pago de intereses de mora cuando las mesadas correspondientes les han sido canceladas de manera atrasada; por lo tanto, el derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora a los que hace referencia la norma en comento, es un derecho de todos los pensionados, sin importar el momento en el cual se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva. En consecuencia, como quiera que la disposición acusada no diferencia, como parece suponerlo el demandante, entre quienes adquirieron el derecho pensional antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, y quienes lo adquieren con posterioridad a la misma, es decir, después de la vigencia de la ley de seguridad social, esta Corte en la parte resolutoria de su providencia la declarará exequible”

En ese sentido, mediante sentencia de fecha 1 de marzo de 2018 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del expediente radicado bajo el No. 52001-23-33-000-2015-00074-01, estudió el reconocimiento de la indemnización de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 – mora en el pago de la pensión gracia, para lo cual señaló:

*“Es importante recordar, que la pensión gracia se contempló como una dádiva del Estado en favor de los docentes territoriales y nacionalizados para equiparlos en materia salarial con los docentes nacionales, es decir, que no se trata propiamente de una pensión, en el entendido que no se encuentra dentro del régimen de seguridad social, y su reconocimiento no responde a la contraprestación económica por los aportes que se deben efectuar al sistema, y en tal sentido, **la Sala estima que la pensión gracia no es objeto de los intereses moratorios** contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*

Así lo concluyó la Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de septiembre de 2017 con radicación 1045-2017 ya citada, cuando expresó:

“En tal sentido, tal como lo consideró el a quo, la pensión gracia al ser ajena a tales previsiones normativas, dado su carácter autónomo y especial, dirigida a los docentes territoriales y nacionalizados; en cuanto a la mora en su pago, una vez reconocida, no es posible asociarla a la indemnización que por retardo previó el legislador para garantizar la prontitud de las prestaciones que amparan la vejez, la enfermedad o la muerte, que son las contingencias de la seguridad social; frente a las cuales, la subvención gratuita que le fue otorgada a la actora no guarda relación alguna.

Reitera la Sala de esta manera, las posiciones adoptadas en decisiones vigentes sobre la pensión gracia en las que se ha determinado lo siguiente:

- 1. Es una dádiva especial creada por el gobierno en favor de los maestros de escuelas primarias y secundarias cuyas vinculaciones han sido territoriales o nacionalizadas, y que hubieren laborado al magisterio antes del 31 de diciembre de 1980, además de cumplir otros requisitos ya mencionados.*
- 2. El régimen jurídico aplicable está comprendido por un compendio de normas especiales, como son las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, y 91 de 1989 entre otras.*
- 3. No puede ser objeto de reliquidación por la inclusión de nuevos factores salariales, pues ésta se debe liquidar de acuerdo con el promedio mensual de lo devengado por el docente durante el último año de servicios al que adquirió el estatus, sin importar los aportes, lo que reafirma su naturaleza extraprestacional.*
- 4. Esta prestación no puede ser objeto de integración normativa con las Leyes 33 y 62 de 1985, como tampoco, con la Ley 100 de 1993, las cuales se aplican a los regímenes generales más no para los exceptuados como la pensión gracia” (Negrillas del Despacho)*

En razón a lo anterior, es claro que los intereses que regula el artículo 192 del CPACA, proceden por el retardo en el cumplimiento de las sentencias que constituyen título ejecutivo frente al derecho allí reconocido con la mesada pensional y su reajuste; sin embargo, las diferencias generadas a futuro con posterioridad a la ejecutoria de las sentencias, corresponden a la mora en el pago de la mesada pensional, derecho legalmente reconocido de rango constitucional como es el pago oportuno de la pensión, y su cancelación tardía genera los intereses moratorios cuyo fundamento legal es el ya referido artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a la tasa máxima vigente al momento del pago.

Sin embargo, es importante recordar, que en el presente asunto se ordenó el reconocimiento de una pensión gracia, la cual se previó como una gracia del Estado en favor de los docentes territoriales y nacionalizados para equipararlos en materia

salarial con los docentes nacionales, es decir, que no se trata propiamente de una pensión, en el entendido que no se encuentra dentro del régimen de seguridad social, y su reconocimiento no responde a la contraprestación económica por los aportes que se deben efectuar al sistema, y en tal sentido, la pensión gracia no es objeto de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, se niega esa pretensión.

En consecuencia, el Despacho librará parcialmente orden de pago, por el valor de **\$449.951.162.05**, que corresponde a las **diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios**, conforme a la liquidación arriba señalada, y no por los valores solicitados en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P y a favor de la señora NANCY MARTÍNEZ ÁLVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$326.161.656.33**, por concepto de diferencias pensionales indexadas a la ejecutoria de la sentencia.
2. Por el valor de **\$74.335.247.43** por diferencias pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. Por **\$42.916.525.29**, correspondientes a los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales a la ejecutoria de la sentencia, causados desde el 1 de marzo de 2018 (día siguiente a la ejecutoria), hasta la presentación de la demanda
4. Por la suma de **\$6.537.733.01**, que corresponde a los intereses moratorios sobre las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la

sentencia, causados desde el 1 de marzo de 2018 (día siguiente a la ejecutoria), hasta la presentación de la demanda.

5. Dichas sumas serán liquidadas en la etapa procesal correspondiente, y actualizadas, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

El término para efectuar el pago de la obligación es de cinco (5) días, según lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., el cual comenzará a correr dos (2) días siguientes al envío del mensaje, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese en legal forma el **presente auto**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando **mensajes de datos a las direcciones electrónicas a las siguientes personas y entidades:**

- a) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.** – Representante Legal - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- b) **MINISTERIO PÚBLICO** - Delegado (a) para este Despacho damezquita@procuraduria.gov.co o a quien corresponda.
- c) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**⁵- Representante legal - procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- d) A la parte actora, notifíquese por **Estado Electrónico** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - info@organizacionsanabria.com.co

TERCERO: Negar el mandamiento de pago respecto de las demás solicitudes.

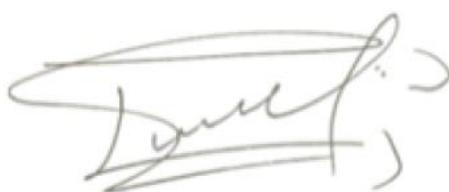
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al **Dr. MANUEL SANABRIA CHACÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91.068.058 y Tarjeta

⁵ De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Profesional No. 90.682 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido (Página 29 Archivo No. 2).

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj.gov.co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190074800?csf=1&web=1&e=ckaUMC

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.